- se someten al procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, tres supuestas ayudas, consistentes en un aumento de capital por valor de 736 millones de euros, con una prima de emisión de 586 millones de euros, y en dos aportaciones posteriores de capital por valor de 105 y 50 millones de euros respectivamente, en concepto de prima de emisión.
- se desestima la alegación del Reino de España, del artículo 296 del Tratado CE, descartandose iniciar los procedimientos específicos previstos en el artículo 298, apartados 1 y 2.
- se cuestiona, según la demandante, la legalidad comunitaria de determinadas ayudas autorizadas en 1997 en el mismo sector, respecto de las cuales las apenas mencionadas habrían de considerarse ayudas adicionales.

Los motivos y principales argumenstos son similares a los invocados en el asunto T-381/03 IZAR

Se alega, en particular, la violación de los artículos 88, 296 y 298 del Tratado CE, en la medida en que, al haberse invocado con carácter previo y expreso por parte del reino de España la excepción prevista en el artículo 296, apartado 1, letra b), de dicho texto, la Comisión no estaría facultada para proceder a la incoación del procedimiento del artículo 88, apartado 2, sino sólo para iniciar alguno de los procedimientos específicos del artículo 298.

## Recurso interpuesto el 14 de noviembre de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Hynix Semiconductor

(Asunto T-383/03)

(2004/C 21/87)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de noviembre de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Hynix Semiconductor Inc., Kyoungi-Do, Corea, representada por los Sers. Marco Bronckers, Yves Van Gerven, Axel Gutermuth y Axel Desmedt, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento definitivo en su totalidad, o al menos parcialmente, en la medida en que afecta a las importaciones a la Comunidad Europea de productos fabricados por Hynix Semiconductor Inc.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación del Reglamento nº 1480/2003 del Consejo, de 11 de agosto de 2003, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarias de la República de Corea (¹).

Mediante sus dos primeros motivos, la demandante manifiesta su disconformidad con la conclusión de que no cooperó. Según la demandante, el demandado pasó por alto el informe de Arthur Andersen en el que se determina el valor de liquidación de la demandante y la declaración jurada presentada por Citibank. La demandante alega a este respecto la infracción del artículo 28 del Reglamento nº 2026/97 (²) del Consejo, de los artículos 12 y 22 del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias, la vulneración del principio de proporcionalidad y un error manifiesto de apreciación.

La demandante señala igualmente que las conclusiones del demandado de que varias medidas específicas conferían un beneficio a la demandante infringen el artículo 2 del Reglamento nº 2026/97, el artículo 1 del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y suponen un error manifiesto de apreciación de los hechos relevantes.

La demandante sostiene que las conclusiones de que el programa de préstamo del KDB (³) era específico para la demandante infringen el artículo 3 del Reglamento nº 2026/97, los artículos 1.2 y 2 del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y suponen un error manifiesto de apreciación de los hechos relevantes.

La demandante añade que al calcular el importe del beneficio de las diversas medidas específicas, el demandado infringió los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Reglamento nº 2026/97, las Directrices para el cálculo del importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias, los artículos 14, 22 y el anexo I, letra j), del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias. Sobre este particular, la demandante alega también que el demandado incurrió en un error manifiesto de apreciación e infringió el artículo 253 CE.

Asimismo la demandante cuestiona las conclusiones del demandado de que las importaciones subvencionadas procedentes de la República de Corea ocasionaron un perjuicio a la industria comunitaria de productores de DRAM. En opinión de la demandante, estas conclusiones infringen los artículos 1, 8, 11 y 15 del Reglamento nº 2026/97, los artículos 15, 19 y 22 del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y suponen un error manifiesto de apreciación. La demandante señala además que el demandado infringió el artículo 253 CE a este respecto.

Por último, la demandante afirma que al calcular los derechos compensatorios, el demandado infringió los artículos 5 y 7 del Reglamento nº 2026/97, las Directrices sobre el cálculo del importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias, los artículos 14 y 19 del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y que cometió un error manifiesto de apreciación.

(1) DO L 212, de 22.8.2003, p. 1.

- (2) Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 288, p. 1).
- (3) Véanse los considerandos 48 y ss. del Reglamento impugnado.

Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2003 por la S.p.A. Reti Televisive Italiane — R.T.I. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-384/03)

(2004/C 21/88)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de noviembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por la S.p.A. Reti Televisive Italiane — R.T.I, representada y defendida por el Sr. Giorgio Floridia y la Sra. Raffaella Floridia, abogados.

La otra parte del procedimiento ante la Sala de Recurso era S.p.A Microarea.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de 11 de septiembre de 2003 de la Sala Primera de Recurso o
- Con carácter subsidiario, interprete la resolución de la División de Oposición nº 2637/2002, de 30 de agosto de 2002, en el procedimiento de oposición B321994, en el sentido de que no excluye el registro válido de la marca «Jumpy» para distinguir el portal homónimo de Internet.
- Condene en costas a la parte demandada con arreglo al artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:

Europortal Italia S.p.A., a la que posteriormente sucedió la deman-

dante

Marca comunitaria de que se trata:

Marca figurativa «JUMPY» — Solicitud de registro nº 1.332.006, registro solicitado para productos comprendidos en las clases 9 y 16

Titular del derecho sobre la marca o el signo reivindicado en el procedimiento de oposición: Microarea S.p.A.

Marca o signo distintivo reivindicado en el procedimiento de oposición: Marca figurativa italiana «JUMP», para productos comprendidos en

las clases 9 y 16

Resolución de la División de Oposición:

Estimación de la oposición y desestimación de la solicitud de

registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos de recurso:

Errónea aplicación del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (riesgo de

confusión).

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por Proteome, Inc.

(Asunto T-387/03)

(2004/C 21/89)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Proteome, Inc., Beverley, Massachusetts (Estados Unidos), representada por el Dr. Michael Edemborough, Barrister, el Sr. Cerryg Jones, y las Sras. Alexandra Brodie y Carina Loweth, Solicitors.